

RESOLUCIÓN No. Nº 4723

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2003ER33116 de 25 de septiembre de 2003, se denunció la tala de varios individuos arbóreos que se encontraban localizados en la Av. 9 No. 121 – 16, Localidad de Usaguen.

Que con base a lo anterior, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita de verificación el 25 de septiembre de 2003, emitiendo el concepto técnico No. 6258 de 26 de septiembre de 2003.

Que mediante Auto No. 2536 de 11 de octubre de 2004, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso contra la Administración de Blockbuster Video, de la Av. 9 No. 121 - 16, por la tala sin autorización de un (1) árbol, conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996.

Que con Auto No. 2537 de 11 de octubre de 2004, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, formuló pliego de cargos en contra de la Administración de Blockbuster Video, de la Av. 9 No. 121 – 16, por la tala sin autorización de un (1) árbol, conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996.

Que el Auto No. 2537 de 11 de octubre de 2004, fue notificado personalmente a la señora PAULINA TOUS GAVIRIA, el 27 de diciembre de 2004.









Que mediante Auto No. 254 de 2 de febrero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, negó la práctica de unas pruebas.

Que con radicado No. 2006ER8871 de 2 de marzo de 2006, el señor KATTAN COHEN, en su condición de Representante Legal de Video Colombia S.A, impetró Recurso de Reposición contra del Auto No. 254 de 2 de febrero de 2006.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estade la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Que adicionalmente, dentro de las garantías Constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.









4723

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-08-04-749, seguido en contra de la Administración de Blockbuster Video, de la Av. 9 No. 121 – 16, esta Secretaría Distrital considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 e al estatute que le medifique o sustituya."

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 64: "(...) Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto1594 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenémeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en donde precisó:









4723

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Gódigo Gontencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en dispener que salve dispesieión especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para impener sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acte que puede ceasionarlas, por lo tante el término se debe contar a partir del memento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Cédigo Contencioso administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdiccién de lo Contencioso Administrativo, razén por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón per la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) "Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que deade el punto de vista del análisis judicial genere el mener riesgo al memento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificario y agotar la vía gubernativa." (Subrayado fuera de texto).

Que consecuentemente con lo expuesto y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaria Distrital de Ambiente — SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del 25 de septiembre de 2003, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.







Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Rrada, en su obra "Gaducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términes" Primera Edición 2004, expresó respecto a la caducidad:

"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesade en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte. (...)"

Que de etre lade, si bien es cierto que la señera ADRIANA FERNÁNDEZ, aparece como presunta contraventora, también es cierto que al no declararse responsable ni imponérsele una sanción, fue imposible desvirtuar e confirmar con certeza dicha condición.

Que la jurisprudencia en materia del Debido Broceso Administrativo ha venido desarrollando de manera minuciosa las directrices que enmarcan su contenido y aplicación en los siguientes términos: "...El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino tembién a los organismos y dependencias de la administración pública."

Que el debido proceso administrativo consiste en que les actes y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes...."

"De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejerger con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).).

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.







En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene dereche a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revogue o modifique. (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002)".

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, es importante precisar que no es viable exigir el pago de la compensación a que hace referencia el Concepto Técnico No. 6258 de 26 de septiembre de 2003, obrante dentro del expediente, al no haberse podido establecer con certeza la responsabilidad por parte de la señora ADRIANA FERNÁNDEZ

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se medificé la estructura de la Alcaldía Mayor de Begetá D.C., y se transfermé el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con le dispueste en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expueste.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancienatoria dentro del expediente DM-08-04-749, proceso seguido en contra de la Administración de Blockbuster Video, de la Av. 9 No. 121 – 16, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de le previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación al Representante Legal de Video Colombia S.A; - Blockbuster Video, en la Av. 9 No. 121 – 16, teléfono No. 5203777.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el beletín de la entidad, en cumplimiente de le dispueste en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.









ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaria Distrital de Ambiente —SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE ¥ GÚMBLASE Dada en Bogotá D.G., a los 08 AGO 2011

1 Lowe

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Ergyestó: REDRO E. ROJAS ZULETA Revisói Dr. OSCAR TOLOSA Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS DARGIA 4 Expediente: DM-08-04-749.









EDICTO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. 08-04-749 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 4723 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÌQUESE, PUBLÌQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 de agosto de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad BLOCKBUSTER VIDEO. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy VEINTIUN (21) DE OCTUBRE DE 2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

U 3 NUV. ZUII

Y se desfija el ______de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Secretaría Distrital de Ambiente







